



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 008-2001-I/TC
LIMA
DEFENSOR DEL PUEBLO (e)

046

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil dos.

VISTA

Que en la sentencia expedida por este Tribunal respecto de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Defensor del Pueblo (e) contra la Ordenanza Municipal N° 089-97-C/PPP, expedida por la Municipalidad Provincial de Piura, se omitió expresar los efectos de la sentencia en el tiempo; y

ATENDIENDO A

1. Que la oportunidad de la presente aclaración está determinada por el derecho vacacional ~~del que~~ han hecho uso los magistrados en forma conjunta, según dispone el artículo 19° de su ley orgánica.
2. Que este Tribunal, conforme al artículo 59° de su ley orgánica, puede subsanar, de oficio, cualquier omisión en que hubiese incurrido.
3. Que la violación a los principios de legalidad, reserva tributaria y propiedad, y –por ende– la vulneración al artículo 74° de la Constitución, ha sido señalada en el considerando sétimo de la sentencia 008-2001-AI/TC.
4. Que este Colegiado es consciente de que la Ordenanza Municipal N° 089-97-C/PPP, durante los cinco ejercicios fiscales ~~en que~~ estuvo vigente, generó sus efectos y, consecuentemente, determinó el nacimiento de deuda tributaria susceptible de ser exigida coactivamente por la Municipalidad de Piura.
5. Que el artículo 36° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que, cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74° de la Constitución, se debe determinar en la sentencia –de manera expresa– “los efectos de su decisión en el tiempo”. Por lo tanto, dispone:
 - a) Respecto de los periodos del impuesto predial que ya han sido cobrados por la Municipalidad de Piura, atendiendo a que su cobro se realizó cuando la norma estaba vigente y gozaba de la presunción de constitucionalidad, dicho Gobierno Local no estará obligado a su devolución.

037



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Respecto de la deuda pendiente de pago por este concepto, atendiendo a que la inconstitucionalidad del tributo ya ha sido declarada por el Tribunal, se dispone su incobrabilidad.
- c) A partir del dos de febrero del año dos mil dos, la Ordenanza Municipal N° 089-97-C/PPP queda si efecto, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 204° de la Constitución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE

ACLARAR la sentencia de fecha veinte de diciembre del año dos mil uno, recaída en el expediente N° 008-2001-AI/TC en los términos expresados en el quinto considerando; e integrar a la sentencia la presente resolución. Dispone la notificación a las partes y la publicación en el diario oficial *El Peruano*.

SS.
AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

U. Guirre Pza
P. Guirre

Luis...

...

Francisco J....

...

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR